

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 05 de marzo de 2024, fue devuelto el proceso ejecutivo por parte del Juzgado 001 Civil de Conocimiento en asuntos laborales de Calarcá, Quindío, después de resolver el impedimento presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba y no aceptado por este despacho, a través de auto Nro. 139 del 26 de octubre de 2023. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 13 de marzo de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 034 Ejecutivo Radicado interno Nro. 635484089001-2023-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de marzo de dos mil veinticuatro

El Juzgado 001 Civil de Conocimiento en asuntos laborales de Calarcá, Quindío, a través de auto Nro. 239 del 21 de febrero de 2024, declaró fundado el impedimento presentado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, para conocer el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Eugenia Santana Soriano, radicado bajo el No. 63-212-4089-001-2019-00026-00.

En este orden de ideas, sería del caso continuar con su trámite, si no fuera porque, dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante, este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, por las siguientes razones:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por otro lado, conforme al numeral 3 del mismo artículo, en relación con los procesos originados en un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Hasta aquí, se puede afirmar que existe concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir este tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Con todo, no puede perderse de vista que, según el numeral 10º de la norma en cita, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios, o cualquier

entidad pública, como en este caso el Banco Agrario, **conocerá en forma privativa¹ el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Súmese a lo dicho que el artículo 29 del CGP, al regular la prelación de competencias, establece: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Pues, bien, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 663 de 1993, la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde con su naturaleza jurídica, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como se plasma en la matrícula mercantil.

Vistas así las cosas, si el Banco Agrario de Colombia, S.A, es una sociedad de economía mixta, hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional, según lo previsto en el literal f, ordinal 2, artículo 38 de la Ley 489 de 1998; ahora, como su domicilio está ubicado en la mencionada ciudad, el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida, en criterio de esta judicatura, corresponde a los Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá, D.C. tal cual lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en un asunto en el que la demanda se ha dirigido frente al banco en comentario².

Por último, no sobra advertir que en este caso no estamos ante la prórroga de la competencia, ya que el artículo 16 del CGP prevé la improrrogabilidad, si se trata de los factores funcional y subjetivo, como a éste último factor corresponde la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 16 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, RESUELVE:

Remitir por competencia el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C. para que se efectúe el correspondiente reparto, por considerar que son los competentes para tramitarlo.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

¹ *“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal”* (Auto del 16 de septiembre de 2004, expediente Nro. 00772-00, magistrado ponente, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno).

² AC 3745-2023, del 13 de diciembre de 2023, Magistrada Ponente Hilda González Neira.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 23, de hoy 18 de marzo de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c881ed51c5c98e54b7a348de86f1b86d3e717e61d7ac27496f2b4d9d9ad2bd1**

Documento generado en 15/03/2024 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>